



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

EXPEDIENTE: 18-001-23-31-002-**2016-00071**-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Duver Ney Guzman Escudero
DEMANDADA: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
AUTO NO. A.S. 31 / 041 - 08 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

19

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00347-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEISSON OSPINA LLANOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 109 / 09 - OS - 2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00468-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMERALDA ESCOBAR HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 240 / 107 - 25 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 28 de febrero 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

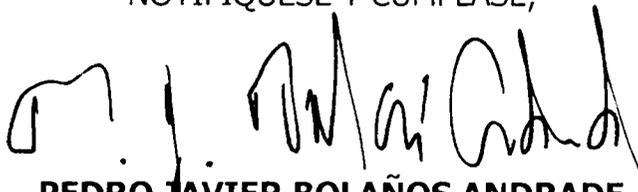
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia del 28 de febrero 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00725-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME RUBILIO GONZALEZ MONTILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
AUTO No. A.S. 113 /043-05 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00062-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA MARTINEZ TOLEDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No. A.S. 114 / 044 - 05 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-003-2017-00544-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO MACIAS MOLINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL
Auto No. A. S. 110 / 040-05 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-003-2017-00599-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HORACIO ENRIQUE TERAN MARTINEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL
Auto No. A. S. 105 / 035 - 05 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00809-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO VILLAMIL OLIVERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 108 / 078 - 05 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

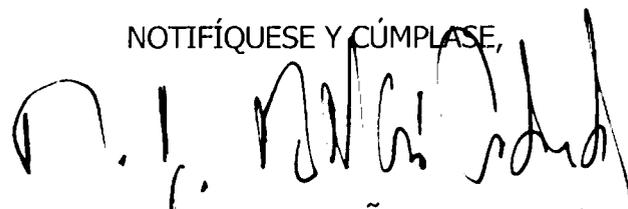
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 18001-3333-004-2018-00770-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Juan Carlos Churta Barco

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 118 / 048 -05-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

JUAN CARLOS CHURTA BARCO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN16-2246 del 3 de mayo de 2017 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 3 de junio de 2016, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de los demandantes, respecto de la nivelación salarial con

la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-004-2018-00170-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Carlos Chirba Barco
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

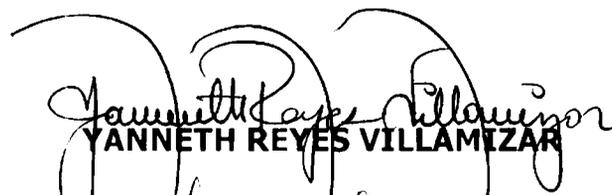
Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

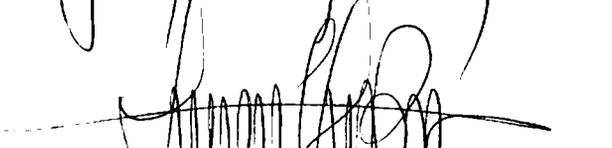
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

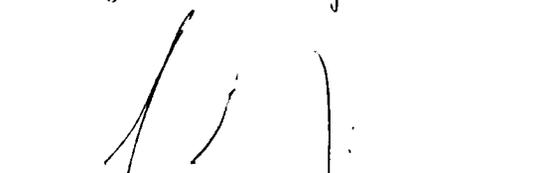
Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-40-004-2016-00814-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CLIMACO VASQUEZ PINO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Auto No. A. S. 15 / 05 - 05 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00074-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ESCARPETA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 117 / 04 - 05 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

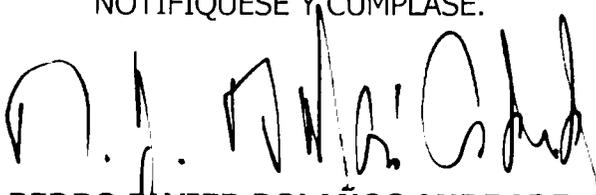
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00605-01
DEMANDANTE : JESUS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN
RAMA JUDICIAL

AUTO No.

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando corrección del nombre de uno de los demandantes, citado en la parte resolutive del fallo de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 (fl. 860)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 16 de mayo de 2019, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente (fls. 841-849):

“ (...)

“SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor **GERARDO CEBALLOS PERDOMO**, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, conforme a lo demostrado en la presente litis.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

-En la modalidad de daño moral:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Gerardo Ceballos Perdomo	Directo perjudicado	100
Geraldine Ceballos Lozada	Hija	100
Isabel Bonilla Bonilla	Esposa	100
Adrián David Ceballos Bonilla	Hijo	100
Carmen Perdomo Marulanda	Madre	100
Norberto Ceballos Aguirre	Padre	100
Antonio Julián Ceballos Perdomo	Hermano	50
María Abigail Marulanda de Perdomo	Abuela	50



Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Reparación Directa

Rad : 18-001-33-33-001-2013-00605-01

Demandante: Jesús Edilberto Ceballos Perdomo Y Otros

Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN RAMA JUDICIAL

Francisco Javier Ceballos Perdomo	Hermano	50
Jesús Edilberto Ceballos Perdomo	Hermano	50
Diego Fernando Ceballos Perdomo	Hermano	50
Cristhian Arles Ceballos Perdomo	Hermano	50
Cesar Augusto Ceballos Perdomo	Hermano	50
Mildrey Ceballos Perdomo	Hermana	50
Mirley Ceballos Perdomo	Hermana	50

Respecto del daño moral reconocido en favor de Geraldine Perdomo Lozada, el pago deberá efectuarse para beneficio de Wendy Sofía Rodríguez Ceballos y Nasly Viviana Rodríguez Ceballos, a través de quien se encuentre legalmente a cargo de su cuidado.

- En la modalidad de Daño a la Salud (Afectación psicológica)

Para el señor GERARDO CEBALLOS PERDOMO lo perteneciente a 60 smlmv, conforme lo expuesto en la parte motiva.

-Lucro cesante:

En favor del señor GERARDO CEBALLOS PERDOMO la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$78.647.481,19)

(...)"

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la corrección del nombre de la señora Mirley Ceballos Perdomo demandante dentro del proceso citado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de mayo de 2019?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 286 del C.G.P. enseña:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la normativa antes citada, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren



indicados en su parte resolutive o influyan en ella, además de ello, de oficio procederá el despacho en aplicación de este mismo artículo a corregir la omisión de vocablos para concatenar la motivación de la providencia con lo resuelto.

En el fallo que se pretende corregir, se observa que efectivamente se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, en donde a título de falla en el servicio, se ordena a la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, a pagar a los demandantes los perjuicios morales y lucro cesante, por la privación injusta de la libertad del señor GERARDO CEBALLOS PERDOMO en centro penitenciario y carcelario.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte actora que el nombre consignado a una de las demandantes fue MIRLEY CEBALLOS PERDOMO en vez de MIRLEYI CEBALLOS PERDOMO.

De conformidad con los poderes vistos en los folios 1 al 11 del cuaderno principal, es claro que se incurrió en un error al momento de determinar el nombre de la demandante en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, específicamente en su numeral Tercero.

En consecuencia se corrige el proveído en el sentido de ordenar a la Nación - Ministerio De Defensa – Armada Nacional que pague a favor de la demandante MIRLEYI CEBALLOS PERDOMO la suma establecida en el cuerpo de la sentencia.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

“ (...)

“SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor **GERARDO CEBALLOS PERDOMO**, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, conforme a lo demostrado en la presente litis.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

-En la modalidad de daño moral:



DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Gerardo Ceballos Perdomo	Directo perjudicado	100
Geraldine Ceballos Lozada	Hija	100
Isabel Bonilla Bonilla	Esposa	100
Adrián David Ceballos Bonilla	Hijo	100
Carmen Perdomo Marulanda	Madre	100
Norberto Ceballos Aguirre	Padre	100
Antonio Julián Ceballos Perdomo	Hermano	50
María Abigail Marulanda de Perdomo	Abuela	50
Francisco Javier Ceballos Perdomo	Hermano	50
Jesús Edilberto Ceballos Perdomo	Hermano	50
Diego Fernando Ceballos Perdomo	Hermano	50
Cristhian Arles Ceballos Perdomo	Hermano	50
Cesar Augusto Ceballos Perdomo	Hermano	50
Mildrey Ceballos Perdomo	Hermana	50
Mirleyi Ceballos Perdomo	Hermana	50

Respecto del daño moral reconocido en favor de Geraldine Perdomo Lozada, el pago deberá efectuarse para beneficio de Wendy Sofía Rodríguez Ceballos y Nasly Viviana Rodríguez Ceballos, a través de quien se encuentre legalmente a cargo de su cuidado.

- En la modalidad de Daño a la Salud (Afectación psicológica)

Para el señor GERARDO CEBALLOS PERDOMO lo perteneciente a 60 smlmv, conforme lo expuesto en la parte motiva.

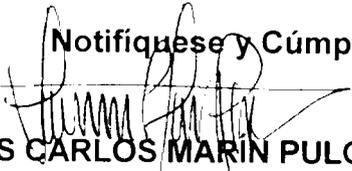
-Lucro cesante:

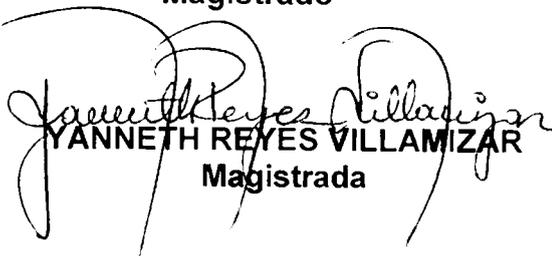
En favor del señor GERARDO CEBALLOS PERDOMO la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$78.647.481,19)

(...)"

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Ausencia Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá

11 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2015-00337-00
DEMANDANTE : NUBIA AMPARO ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
ASUNTO : RESUELVE DESISTIMIENTO PRUEBA
AUTO No. : A.I. 52-05-173-19

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la prueba pericial presentada por ASMET SALUD EPS, para lo cual tendrá en cuenta que corrido traslado de la misma, no se realizó pronunciamiento por ninguna de la partes y por tanto es procedente aceptarlo.

Toda vez que la entidad encargada de hacer el dictamen, a pesar de no haberlo rendido, incurrió en gastos para ello, se dispondrá que **ASMET SALUD** cancele el valor de los mismos, para lo cual se dispondrá oficiar a la **LIGA CONTRA EL CANCER** a efecto de que informe los gastos en que incurrió, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por ASMET SALUD EPS, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Señalar que le corresponde a **ASMET SALUD** el pago de los gastos en que la **LIGA CONTRA EL CANCER** tuvo que incurrir para realizar la prueba que fue desistida.

TERCERO. Oficiar a la **LIGA CONTRA EL CANCER** a efecto de que informe los gastos en que incurrió, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 31 MAY 2019

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-40-004-2016-00040-00
DEMANDANTE : ALEXANDER ZULETA ESCOBAR
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD PRESTAMO EXPEDIENTE
AUTO No. : A.I. 54-05-175-19

En memorial obrante a fl.216 CP2, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, manifiesta que se hace necesario realizar una inspección judicial al proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado N° 18001234000420160004000, de acuerdo a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 27 de marzo de 2019, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 2018-00280-00 adelantado contra el abogado LUIS ERNEYDER AREVALO, por lo que solicita sea colocado el expediente a su disposición en calidad de préstamo.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Secretaria el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, Despacho del Magistrado MANUEL ENRIQUE FLOREZ, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00187-00
DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : DESIGNA PERITO
AUTO No. : A.I. 51-05-172-19

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 918 CP4, en la que informan que el perito asignado JHON FREDY LLANOS MEDINA quien tomo posesión del cargo, no rindió el dictamen dentro del término establecido, corresponde al Despacho proceder a relevarlo y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial -Decreto de Pruebas-, el Despacho deberá proceder a la designación de un perito contador de la lista de auxiliares para que rinda un peritaje de gastos y costos de cada programa o subprograma desarrollado en el objeto contractual del Convenio 009 de 2013, en la cual se determine los beneficios que tuvo la Gobernación en desarrollo y ejecución del mismo, y se cuantifique los perjuicios en que incurrió el cooperado.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, es necesario proceder a la designación de nuevos auxiliares, por lo tanto la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Perito al Contador Público JHON FREDY LLANOS MEDINA, por no haber rendido el dictamen dentro del término establecido por la ley.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a los peritos liquidadores que a continuación se relacionan:

CEDULA	NOMBRE Y APELLIDO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
79.298.293	CORREA CLAROS ALVARO AUGUSTO	Cra 13 N° 15 - 42 Of. 203 Edificio "LIDER" Florencia	3114822250	alvarcco@hotmail.com
40.782.016	CAMACHO TRUJILLO EDNA MARGARITA	Clle 16 2D - 39 APT. 302 B TORRES DE SALEM	3124429400	ednamcamachot@gmail.com

1.062.079.251	OROZCO QUINTERO ADRIANA	Calle 16 A N° 6 – 100 Of. 205 Edificio Normandía Calle 16 A N° 2 D- 05 Barrio Rincón de la Estrella	4356989 3183971155 3115435789	Adorqui22@hotmail.com
---------------	-------------------------------	--	-------------------------------------	-----------------------

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación del cargo.

Adviértase que el profesional que rinda el dictamen, deberá al tenor del artículo 220 del CPACA, concurrir a la audiencia de pruebas que se señalara más adelante en auto separado, a efectos de que surta la fase de discusión del dictamen.

TERCERO: Por Secretaría envíese las comunicaciones a los correos electrónicos que figuran en la lista oficial. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00199-00
DEMANDANTE : MILLER HURTADO SARRIAS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS

El pasado 20 de febrero de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron pruebas documentales, librándose a través de la Secretaría de la Corporación el correspondiente oficio, dando respuesta la entidad.

Por lo anterior, como quiera que se trata de prueba documental y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba el oficio de fecha 4 de abril de 2019, suscrito por la Profesional Universitario— Fondo de Prestaciones de la Gobernación del Caquetá, doctora LADY RAQUEL PARRA ROJAS, mediante el cual ajunta antecedentes administrativos del señor MILLER HURTADO SARRIAS, obrante a folios 8 a 23 del C. Pruebas de Oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00284-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : REINALDO SARRIA GARCIA
EJECUTADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de abril de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en contra de la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 167 - 174 C. Principal No. 2.

² Fls. 189 - 190 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00006-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : IRENE DIAZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 231 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00049-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA DEL CARMEN OTALORA DE AVENDAÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 164 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00533-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAMES MANCILLA GUAZA
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de febrero de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 83 – 85 C. Principal No. 2.

² Fls. 88 – 120 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, ¹³ 1 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00598-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de febrero de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 68 – 70 C. Principal No. 2.

² Fls. 73 – 105 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00263-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS DIAZ COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 278 - 288 C. Principal No. 3.

² Fls. 290 - 295 C. Principal No. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00817-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BLANCA NOHEMY GIRALDO OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 90 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00852-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YURI XIMENA LOZADA ANAYA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 630 – 372 C. Principal No. 3.

² Fls. 375 – 384 y 385 - 391 C. Principal No. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2013-00006-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LILIANA DIAZ SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 213 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **13 1 MAY 2019**

RADICACIÓN : 76001-33-33-003-2017-00073-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ALBERTO DORADO DELGADO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 113 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada